

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2019-00235-00

SENTENCIA N.º 148

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCO DE BOGOTÁ contra JUAN DAVID OSPINA SOSSA y SUMA FERRETERÍA S.A.S, radicado bajo el número 17001-40-03-003-2019-00235-00.

**ANTECEDENTES**

**1. La demanda:**

1.1. Actuando por intermedio de apoderada judicial, BANCO DE BOGOTÁ interpuso demanda en contra JUAN DAVID OSPINA SOSSA y SUMA FERRETERÍA S.A.S, radicado bajo el número 17001-40-03-003-2019-00235-00 presentando como objeto base de recaudo un título EJECUTIVO consistente en dos contratos de leasing

1.2 . En auto de fecha 13 de mayo de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago por las cuotas adeudadas y se abstuvo de librar mandamiento frente a los cánones no causados.

1.4. El demandado se notificó del libelo y propuso excepciones de fondo.

**2. La contestación de la demanda:**

El apoderado judicial del accionado contestó y alegó como PGO Y/O ABONO DE CUOTAS, COBRO DE LO NO DEBIDO y BUENA FE DEL EJECUTADO

**3. Traslado de excepciones:**

La parte demandante no se pronunció frente a las excepciones.

**4. Actuación del despacho:**

Conforme la demanda se libró mandamiento de pago, se dio traslado de las excepciones propuestas y se procede en ese momento a dictar sentencia anticipada en tanto que de cara a lo regulado en el canon 278 del C.G.P. no existen pruebas para practicar.

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho el proferir la sentencia que en esta instancia corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ contra JUAN DAVID OSPINA SOSSA y SUMA FERRETERÍA S.A.S,

radicado bajo el número 17001-40-03-003-2019-00235-00.

### **Decisiones parciales.**

Los presupuestos procesales se subsumen en este asunto, advertida la competencia adscrita a esta juzgadora por la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los demandados, la capacidad procesal y para comparecer al proceso y la demanda idónea. No se advierte vicio que invalide lo actuado.

### **Problema Jurídico.**

Corresponde a este Juzgado determinar si en el caso concreto es necesario seguir adelante la ejecución por la suma adeudada o, si por el contrario, han de prosperar las excepciones planteadas.

### **Tesis del Despacho.**

El Despacho sostendrá la postura de abstenerse de seguir adelante con la ejecución puesto que la excepción de pago y/o abono de cuotas es avante como quiera que el ejecutado canceló las sumas adeudadas por las cuales se libró mandamiento de pago, sin lugar a ejecutar por los cánones que se siguieran causando o capital insoluto en tanto que según el mandamiento de pago, las sumas no se habían causado y no se pactó cláusula aceleratoria.

### **CARGA DE LA PRUEBA**

Inicialmente se ha de tener en cuenta que conforme la normatividad procesal civil el Juez de instancia debe fundar sus decisiones en las evidencias fácticas que respalden las afirmaciones o negaciones de las partes; teniendo en cuenta lo anterior y antes de entrar en el análisis de las pretensiones y excepciones incoadas, el Despacho deja en claro lo establecido en el artículo 167 del CGP, en alianza con el 1757 del Estatuto Civil, que consagran el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción; el mencionado artículo establece:

*“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.*

A su vez, el artículo 164 del CGP reza que:

*“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.*

Clarificadas las obligaciones probatorias de cada una de las partes dentro del proceso, corresponde pronunciarse esta instancia frente a las pretensiones de la demanda y las excepciones de la contestación, con base en las pruebas obrantes en el proceso.

## HECHOS PROBADOS:

- Se tiene probado en el expediente que el señor JUAN DAVID OSPINA OSSA en su nombre y como representante legal de SUMA FERETERIA S.A.S. firmó dos contratos de leasing con el BANCO DE BOGOTÁ.
- Se tiene que a la fecha de interposición de la demanda, el ejecutado adeudaba la suma total de \$15.967.248, según la suma de las pretensiones de la demanda (cánones e intereses)
- También se tiene probado que en pagos efectuados el día 28 de junio de 2019 y 12 de julio de 2019 (fls. 53, 54 y 55 C.1), el ejecutado pagó la suma de \$16.481.982.

## **EXCEPCIONES**

### DE LAS EXCEPCIONES:

Alega el demandado que existe un PAGO Y/O ABONO DE CUOTAS porque para julio de 2019 canceló el capital adeudado y la mora, ambos generados por sendos contratos de leasing, respecto del lote de terreno y el vehículo automotor.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que en efecto al momento de la interposición de la demanda el ejecutado estaba en mora, no obstante, en julio de 2019, el demandado se puso al día en su obligación, debiendo entonces tener en cuenta esta situación por el Juzgado al tenor de lo normado en el canon 281 del Código General del Proceso, que indica:

*“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*(...)En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio (...).”*

En este orden de ideas, es imperioso para esta judicial tener en cuenta el pago realizado por el ejecutado, en tanto que el mismo extingue la obligación ejecutada, pese a que se haya realizado luego de interponer la demanda, pues las sumas debidas fueron solventadas por las consignaciones que hiciera el ejecutado.

Es de resaltar que en el auto de fecha 13 de mayo de 2019, este Juzgado no libró mandamiento de pago por las cuotas que con posterioridad se causaran en virtud de las cuotas periódicas de los contratos de leasing, siendo el mandamiento de pago el fundamento de las excepciones, sumado a que tal decisión no fue objeto de reparo por el abogado del banco ejecutante.

Se anuda que en el caso concreto tampoco se solicitó el cobro de capital insoluto y tampoco se pactó cláusula acceleratoria por lo que la suma pagada por el demandado no se debía sumar la capital o a la cuotas vencidas y no pagadas y continuar con la ejecución, pues lo cierto es que se libró mandamiento por unas cuotas (leer

mandamiento de pago) y su respectiva mora, las cuales fueron solventadas por el pago que hiciera el demandado en junio y julio de 2019.

En consecuencia este Juzgado declarará probada la excepción de pago sin ser del caso analizar las otras excepciones. En consecuencia esta judicial se abstendrá de seguir adelante con la ejecución y ordenará levantar las medidas cautelares pertinentes.

Se condenará en costas a la parte ejecutada, toda vez que se puso al día posteriormente a la interposición de la demanda obligando al banco a iniciar trámite ejecutivo (Art. 365-1 C.G.P.)

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción “PAGO Y/O ABONO DE CUOTAS” propuesta por el demandado.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ contra JUAN DAVID OSPINA SOSSA y SUMA FERRETERÍA S.A.S, radicado bajo el número 17001-40-03-003-2019-00235-00.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 11 de junio de 2019. Por Secretaría Oficiase en tal sentido.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma OCHOCIENTOS MIL PESOS (800.000) en virtud de lo normado en el acuerdo psaa16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso una vez ejecutoriada la presente providencia.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 141 Del 20/08/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

**Valentina Jaramillo Marin**

**Juez Municipal**

**Civil 003**  
**Juzgado Municipal**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6f5349a51b71c5e48014927455a9fdce6e44354e66a8e42e24d9eb388911b5**  
**05**

Documento generado en 19/08/2021 12:17:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**